



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1**

**GOYA, 14- 3 PLANTA**

**28001 MADRID**

**Teléfono: 914007005 Fax: 914007010**

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: OFL

Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2021 0000189

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000004 /2021**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRATICA

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

**S E N T E N C I A N° 7/2022**

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña Lourdes Pérez Padilla, Magistrada-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número uno, **los autos de procedimiento ordinario número 4/2021**, seguidos a instancia, como parte recurrente, del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, representado y defendido por la Abogacía del Estado, y como parte recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por el procuradora [REDACTED] [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED] [REDACTED], se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

**SEGUNDO.** Recibido el expediente administrativo, dentro del plazo legal conferido al efecto, la parte recurrente formula su demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesa se dicte sentencia por la que acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas, debiendo acordarse:

- Respecto del acta de la reunión del Consejo de Seguridad Nacional, que procede la anulación de la resolución en esta parte debido a la improcedencia de su entrega, en la medida en que la misma contiene deliberaciones y opiniones, cuya entrega no procede, y porque el contenido que exige la Ley 50/1997 se entrega a través del Documento nº1 que se adjunta a esta demanda.

- Respecto de toda la información de la reunión que procede la anulación de la Resolución por cuanto la solicitud de acceso era manifiestamente abusiva y, en todo caso, porque su entrega constituye un claro perjuicio a la seguridad nacional.

**TERCERO.-** Por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) se presenta escrito de contestación y oposición a la demanda en la que después de alegar hechos y fundamentos de derecho interesa se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de costas procesales.



**CUARTO.-** En el presente procedimiento, se abre y sigue pieza separada de medidas cautelares, dictándose auto 1 de marzo de 2021 que devino firme.

**QUINTO.-** Fijada la cuantía en indeterminada y recibido el pleito a prueba por auto, se evacúa el trámite de conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, siendo cumplidas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Acto impugnado.

El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la Resolución dictada por el CTBG número 684/2020 en fecha 13 de enero de 2021 por la que: "**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, con entrada el 14 de octubre de 2020, contra el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LA CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LA CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

Toda la información y copia de las actas de la reunión del Consejo de Seguridad Nacional del pasado día 4 de marzo de 2020.

De las actas deberá eliminarse el contenido que afecte a las deliberaciones u opiniones vertidas en la reunión, que tienen un carácter reservado.

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LA CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA a que, en el



mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.”

**SEGUNDO.- Pretensiones y motivos de impugnación y oposición a la impugnación.**

La pretensión ejercitada por la Abogada del Estado es la declarativa de no conformidad a Derecho y anulabilidad de la resolución impugnada fundamentada de forma sucinta en los siguientes motivos de impugnación:

-En cuanto a la entrega del acta, por cuanto ésta contiene deliberaciones y opiniones, debiendo limitarse la entrega de información al contenido obligatorio que señala la Ley 50/1997 y que contiene el documento que se adjunta a esta demanda.

-Sobre “toda la información de la reunión del Consejo de Seguridad Nacional del pasado día 4 de marzo de 2020”:

i) infracción del artículo 19.2 y 18.1 e de la Ley 19/2013: la solicitud de acceso a la información es manifiestamente abusiva circunstancia que se deriva necesariamente de la formulación abstracta en la que se hizo, motivo por el cual debió inadmitirse.

ii) concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1. a) de la Ley, acreditando el perjuicio a la seguridad nacional mediante el certificado aportado a las actuaciones.

iii) separación del criterio seguido en determinadas ocasiones similares, como en la Resolución 504/2020 en los que aplico de oficio el límite de seguridad nacional.

Sobre la medida tercera de la resolución impugnada, inexistencia de amparo normativo para la imposición a la Administración General del Estado de tal obligación de carácter formal carece de amparo normativo y que, por ello, el Punto Tercero de la parte dispositiva de la Resolución debe ser anulado al infringir el ordenamiento jurídico. Dicho

razonamiento se debe a que el CTBG carece de toda potestad ejecutiva de sus resoluciones.

Frente a dicha pretensión, el CTBG formula oposición expresa alegando, en esencia:

i) Respecto de las actas, afirma que debe permitirse en el presente caso el acceso a los documentos (particularmente, las actas) sin la previa eliminación de los datos de carácter personal que se refiere a la identificación de personas físicas que figuran en las actas ya que las mismas forman parte de los órganos de gobierno de los organismos involucrados, porque su identificación ya se ha hecho pública y al tratarse de miembros del Gobierno y otros altos cargos, por lo que prevalece el derecho de acceso a la información frente a la protección de sus datos personales, con cita de la STS 235/2021 en el Recurso de Casación 1866/2020.

ii) la demandante no acredita, en modo alguno que la solicitud tenga carácter abusivo, causa de inadmisión invocada que debe ser aplicada de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública.

iii) en cuanto a la vulneración del artículo 14.1 a) de la Ley, recuerda que la justificación de esos límites le corresponde al recurrente en una fase inicial, esto es, antes de resolver y la valoración de los mismos le corresponde, posteriormente, al CTBG, así como, no se aprecia que la concurrencia del límite de la Seguridad Nacional haya sido adecuadamente justificado al indicar genéricamente que el acta del Consejo de Seguridad Nacional celebrado el día 4 de marzo de 2020 se encuentra clasificado como "Secreto". Afirma que, tal y como se recoge en el escrito de demanda, a las actas de las Comisiones Delegadas del Gobierno, según lo establecido el artículo 19 de la Ley 50/1997, se les aplica lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley en relación con las actas del



Consejo de Ministros, que establece "De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados".

iv) Por último, afirma que la entrega de la información no tiene como destinatario final al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sino al propio reclamante, que es el interesado en obtenerla y el sujeto amparado por la Ley. El hecho de que el Consejo de Transparencia solicite una copia de la información remitida al reclamante tiene únicamente efectos de control y verificación del cumplimiento de lo acordado en la resolución finalizadora del procedimiento de reclamación y es el mecanismo necesario para que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno pueda realizar los fines que tiene encomendados por el artículo 34 de la LTAIBG "promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno".

**TERCERO.-** En el expediente consta que :

-El día 3 de julio de 2020 tuvo entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, solicitud de acceso a la siguiente información cursada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: "Solicito información y copia de las actas de la reunión del Consejo de Seguridad Nacional del pasado día 4 de marzo de 2020. Ruego por favor toda la información de la reunión del Consejo de Seguridad Nacional del día 4 de marzo de 2020.

- El Ministerio no contestó a la citada solicitud de acceso a la información.

-El solicitante presentó, el día 14 de octubre de 2020, escrito de reclamación ante el CTBG. En él se reiteró la solicitud de acceso formulada ante el Ministerio, quien no dio cumplimiento al trámite de alegaciones ante el CTBG.

-El CTBG dictó la Resolución 684/2020, de 13 de enero de 2021, objeto del presente recurso contencioso administrativo.

**CUARTO.-** El objeto del presente recurso se sitúa en una de las tres vertientes regulatorias de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, en el acceso a la información pública.

Como señala **la STC 104/2018, de 4 de octubre** "... el alcance subjetivo y objetivo sobre el que se proyecta el derecho de acceso a la información pública en la ley estatal evidencia un extenso desarrollo del principio constitucional de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos [art. 105 b) CE] -como destaca su exposición de motivos-, al incrementar la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, configurando ampliamente el derecho de acceso del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Sin embargo, tal derecho de acceso puede potencialmente entrar en conflicto con otros derechos o intereses protegidos que pueden limitar el mismo (derecho al honor, intimidad personal y familiar, protección de datos de carácter personal, secreto profesional, incluso la seguridad y defensa del Estado). Ante esta eventual colisión, el legislador estatal ha tomado la cautela de proteger estos derechos e intereses frente a la posibilidad de que puedan verse vulnerados o afectados como consecuencia de la falta de respuesta de la Administración a tales solicitudes, justificándose de este modo la regla del

*silencio negativo establecida en el artículo 20.4 de la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, por lo que la norma estatal "cumple una función típica de las normas de "procedimiento administrativo común": "garantizar un tratamiento asimismo común de los administrados ante todas las Administraciones Públicas" [SSTC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 27 y 55/2018, de 24 de mayo, FJ 9 b)]...".*

Esto es, se trata de un derecho que no es ilimitado ni absoluto, pero si, como ya advierte el preámbulo de la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre de un derecho de amplio ámbito, tanto subjetivo, pues, se reconoce este derecho a "todas" las personas en el artículo 12, como objetivo, en tanto, el artículo 13 abarca y entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones." En este sentido, **la STS del 16 de octubre de 2017, Recurso: 75/2017** afirma *"...Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1..."*, *"...solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la*





*información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad..."*

**QUINTO.- Por una mejor coherencia procesal en la resolución de los motivos de impugnación, éstos se resuelven, distinguiendo entre, la causa de inadmisión alegada y la aplicación de los límites.**

Infracción del artículo 18.1.e) en relación con el artículo 19.2 de la ley 19/2013. Sobre "toda" la información de la reunión del Consejo de Seguridad Nacional del pasado día 4 de marzo de 2020" alga el Abogado del Estado que la resolución impugnada en lo concerniente a que insta la entrega de "Toda la información... de la reunión del Consejo de seguridad nacional de 4 de marzo de 2020..." infringe el indicado precepto por cuanto la solicitud de la que trae causa es claramente abusiva, vista la indeterminación con que fue formulada, la ausencia de la necesaria subsanación, lo que no sólo impide al Ministerio dar cumplimiento a la misma, sino que le genera indefensión, en tanto la solicitud no identifica de forma clara y precisa el contenido o documento en que se está interesado". Frente a tal motivo de impugnación, el CTBG opone que no se aprecia la existencia de la causa de inadmisión invocada que, recordemos, debe ser aplicada de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública. Afirma que el hecho de que el solicitante utilice el cauce establecido en la Ley 19/2013 no puede significar que la solicitud sea abusiva mientras que la solicitud se haga siguiendo la finalidad de la ley, lo que considera es el caso, y ello, teniendo en consideración los parámetros fijados, en cuanto a esta concreta causa de inadmisión, por el propio CTBG en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016. En definitiva, considera que la actora no acredita en

modo alguno que la solicitud tenga carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia y, especialmente y el sentido contrario, que la misma no se justifique precisamente con la finalidad de la Ley.

El motivo de impugnación se desestima.

El artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013 señala que "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: e) Que ... tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley." La causa de inadmisión expresamente invocada es, por tanto, la concerniente a aquellas solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, causa que, como todas, debe ser interpretada de forma estricta, cuando no restrictiva y cuyo elemento esencial es el teleológico, pues si del derecho al acceso de la información pública se trata, las solicitudes presentadas para hacer efectivo este derecho deben dirigirse necesariamente a satisfacer la finalidad que persigue esta Ley 19/2013 cuando regula tal derecho y no otra finalidad distinta, Ley en cuyo preámbulo establece que "La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos...".

Sostiene la Abogacía del Estado que la solicitud presentada "Solicito información y copia de las actas de la reunión del Consejo de Seguridad Nacional del pasado día 4 de



marzo de 2020. Ruego por favor toda la información de la reunión del Consejo de Seguridad Nacional del día 4 de marzo de 2020" en lo concerniente a la información solicitada y por la indeterminación de la información a la que viene referida debe reputarse abusiva, pues, le imposibilita su cumplimiento y le causa indefensión. Sin embargo, lo cierto es que no consta argumento ni dato alguno que permita sostener y, esto es lo esencial, que la finalidad de transparencia en el sentido indicado, esto es, " la finalidad de conocer los ciudadanos cómo se toman las decisiones que les afectan..." no justificase la presentación de la concreta solicitud de toda la información ( además de la copia del acta) de la reunión del Consejo de Seguridad Nacional del día 4 de marzo de 2020, es más, cuando se expresa la circunstancia concreta consistente en que de la reunión del órgano colegiado se interesa "Toda" la información tampoco puede reputarse sobrepase, de forma manifiesta, los límites del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y por tanto, sea abusiva ( artículo 7 del Código civil).

Cuestión distinta a la anterior, aunque con el mismo resultado desestimatorio, es la alegada indefensión que produce la Resolución impugnada del CTBG en tanto "no se pidió del interesado que aclarase qué información concreta solicitaba, ni tampoco se ha denegado o inadmitido la Resolución por la indeterminación de los términos en que la solicitud fue formulada, lo que ha obligado al Ministerio a interponer el presente recurso". No se aprecia el alegado vicio de anulabilidad causante de indefensión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 39/2015 de 1 octubre, pues si bien son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales



indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. En este orden de cosas, en cuanto al desarrollo del procedimiento administrativo para el ejercicio del derecho de acceso, dispone el artículo 17 que éste se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información.. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de: a) La identidad del solicitante. b) La información que se solicita. c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones. d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada. 3. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud. Añadiendo el artículo 19.2 de la Ley que "Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.", precepto, nótese, que incorpora en su descripción un concepto jurídico indeterminado como es el de la identificación "suficiente" de la información llamado a ser apreciado por el destinatario de la solicitud que es la propia recurrente como órgano administrativo ante el que se dirige inicialmente ésta y, todo ello, en consonancia con la función que tiene encomendada de dictar la resolución expresa o presunta sobre el derecho de acceso expuesto en la solicitud, por lo que difícilmente, en el presente caso, puede apreciarse que la Resolución impugnada pueda generar tal indefensión al



propio órgano administrativo ante el que se presentó la solicitud, no siendo ésta equiparable a la interposición del presente recurso contencioso administrativo ( pues, como señala la STC 185/2003 " para que pueda estimarse una indefensión con relevancia Constitucional, que sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal acaecida en un determinado procedimiento, sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material concreto de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado"), ni tampoco reprochar que la Resolución impugnada no apreciaría tal vicio de forma en la producción de la desestimación presunta que le impidiera resolver sobre el fondo del asunto, pues, a tenor del artículo 24.1 y 3 de la ley 19/2013 y como señala la STS de 3 del 08 de marzo de 2021 número de Recurso: 3193/2019 al esclarecer el alcance del control que el Consejo de Transparencia puede ejercer sobre la actuación del órgano administrativo cuya resolución revisa ( si bien a propósito del trámite de audiencia) y dice " Dicho organismo, al resolver la reclamación presentada contra la denegación del acceso a la información, actúa como entidad que fiscaliza en vía administrativa la legalidad de la decisión adoptada por el órgano ante el que se presentó la solicitud, y su reclamación tiene la consideración de un recurso administrativo. En el ejercicio de esta función puede revisar y resolver todas las cuestiones, tanto de fondo como de forma, incluyendo la posibilidad de acordar la retroacción de actuaciones, así lo dispone el art. 119 de la Ley 39/2015 al afirmar:"1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 2. Cuando existiendo vicio de forma

no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52. 3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial". En definitiva, la decisión del Consejo de Transparencia, por lo que respecta al acceso a la información solicitado, puede conceder o denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, pero también fiscalizar que los trámites procedimentales exigibles al órgano destinatario de la solicitud se han cumplido.".

**SEXTO.- Motivos de impugnación: Infracción del artículo 14.1.a) y k) de la Ley 19/2013.**

El artículo 14 de la ley 19/2013 señala que: "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional...
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

El apartado 2. Del artículo 14 de la ley 19/2013 señala que "La aplicación de estos límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.".

La propia Ley 19/2013 en su preámbulo expresa: "el derecho de acceso a la información público solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen -como no puede ser de otra manera- los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular..."

Y en igual sentido se pronuncia la STS, Contencioso sección 3 del 11 de junio de 2020 con cita de la STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017) y STS 344/2020 10 de marzo de 2020 (rec. 8193/2018)- respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, en la que se afirma "la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad."

En este punto, la Abogacía del Estado desarrolla los motivos de impugnación distinguiendo en lo que afecta al acta de la reunión y lo que afecta a toda la información de la reunión del Consejo de Seguridad Nacional del 4 de marzo de 2020. De suerte que debemos analizar si:

i- la entrega del acta infringe el límite del artículo 14.1.k) por tener incorporadas deliberaciones y opiniones.

ii-la entrega del acta infringe el límite del artículo 14.1.a) por haber sido clasificada como secreta.

iii-la entrega del acta y de toda la información de la reunión del Consejo de Seguridad Nacional infringe el artículo 14.1.a) en el caso de autos, salvo la información referida en el certificado aportado.

i)Respecto de si la entrega del acta infringe el límite del artículo 14.1.k) por tener incorporadas deliberaciones y opiniones, fundamenta la pretensión anulatoria en la parte relativa a la entrega del acta, por cuanto "ésta contiene deliberaciones y opiniones", debiendo limitarse la entrega de información al contenido obligatorio que señala la Ley 50/199; frente a ello, opone el CTBG que la información que el reclamante solicita forma parte de asuntos que son competencia del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, entidad sujeta al ámbito de aplicación de la LTAIBG, de modo que la información en su poder debe ser entendida con carácter general como información pública según el artículo 13 de la Ley 19/2013, siendo seguido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el criterio claro y definido que considera que la Ley 19/2013 ampara el acceso a las actas de los órganos colegiados de dirección de Organismos y entidades públicas en la medida en que sus decisiones tienen incidencia en el ejercicio de funciones públicas y, por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma,





con cita, entre otras sentencias, de la STS núm. 235/2021 en el Recurso de Casación 1866/2020

El motivo se desestima.

El artículo 3 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre señala que "A los efectos de esta ley se entenderá por Seguridad Nacional la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos.", siendo el Consejo de Seguridad Nacional ( artículo 17 de la citada Ley ), en su condición de Comisión Delegada del Gobierno para la Seguridad Nacional, el órgano al que corresponde asistir al Presidente del Gobierno en la dirección de la política de Seguridad Nacional y del Sistema de Seguridad Nacional, así como ejercer las funciones que se le atribuyan por esta ley y se le asignen por su reglamento."

A su vez, de conformidad con el artículo 19 de la ley 50/97 de 27 de noviembre "A las Comisiones Delegadas del Gobierno y a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley en relación con las actas de dichos órganos colegiados." Siendo así que el artículo 18.4 de la citada Ley establece que "De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta en la que figurarán, **exclusivamente**, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados...", es decir, la Ley no fija un contenido mínimo obligatorio del acta y otro potencialmente posible, fija el contenido que debe exclusivamente consignarse en la misma, dentro del cual no se contemplan las deliberaciones, las cuales, y por si hubiera duda alguna, son declaradas expresamente secretas por la



citada Ley ( artículo 6), no siendo por ello, aplicable, la doctrina fijada en la STS 235/2021, de 16 de febrero ( ni la que está pendiente de casación, recurso admitido por el Auto del TS, Contencioso sección 1 del 01 de diciembre de 2021 Recurso: 1837/2021).

Por tanto, y sin perjuicio de destacar que la inclusión en el acta de las deliberaciones contradice el artículo 18.4 de la ley del Gobierno, se asume que no consta acreditado ni justificado el daño al interés que se salvaguarda con el límite invocado, esto es, el daño al interés en preservar la confidencialidad o al secreto requerido en el proceso de toma de decisiones con la entrega del acta por incorporar ésta deliberaciones y opiniones, pues, la propia Resolución excluye tal contenido del acceso y no se alega ninguna circunstancia prevista en el artículo 16 de la Ley para impedir tal acceso parcial, como hubiera sido que de la previa omisión de la información afectada por el límite resultase una información distorsionada o que careciera de sentido.

ii)Respecto a que la entrega del acta infringe el límite del artículo 14.1.a) por haber sido clasificada como secreto.

El motivo se desestima.

La "Seguridad Nacional", y "Defensa del Estado" debe advertirse no solo se mencionan como los primeros límites de posible aplicación en el artículo 14 de la Ley 19/2013, es que la propia Constitución los establece expresamente. Ahora bien, esta circunstancia no es obstáculo para que sobre el límite que representa estos ámbitos o materias, cuando del derecho al acceso a la información pública se trate opere, en cada caso examinado, lo dispuesto en el apartado 2. del artículo 14 de la ley 19/2013 "La aplicación de este límite será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que



justifique el acceso". En este orden de cosas, y a los efectos de llevar a cabo el doble test referido, en cuanto a la acreditación del daño al interés que se salvaguarda con el límite invocado de la seguridad nacional, aporta la Abogacía del Estado el certificado emitido el 13 de abril de 2021 por el Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno en virtud del nombramiento realizado por el Real Decreto 1612020, de 14 de enero, en ejercicio de las funciones de secretario del Consejo de Seguridad Nacional conforme al apartado 6 del artículo 3 del Real Decreto 399/2020, de 25 de febrero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno en el que se hace constar, en el punto 5 " Que el acta del Consejo de Seguridad Nacional celebrado el día 4 de marzo de 2020, se encuentra clasificado como "Secreto"...", ahora bien, deben acogerse las alegaciones del CTBG en cuanto a que tal límite previsto en el artículo 14.1.a) de la ley 19/2013 no consta acreditado y a ello se llega, de la valoración conjunta de la actividad probatoria practicada, en concreto, de la valoración del resto del certificado aportado, en el que se dan a conocer las concretas circunstancias relativas al tiempo y lugar de la celebración de la reunión del Consejo de Seguridad Nacional, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados, los informes presentados, así como, incluso en un anexo, el concreto orden del día programado, circunstancia que contradice frontalmente el significado y prohibición legalmente descrita de haber sido clasificada como secreto "el acta" en los términos de la ley de secretos oficiales, salvo que se concluya que la clasificación de "secreto" del acta referida en el certificado ( que como materia clasificada su contenido no puede ser publicitado) o no viene referida a la citada Ley de secretos oficiales o se ha sido realizado con "la generalidad" a la que alude el CTBG en su escrito de contestación (artículo 217 y 319.1 de a LEC en relación con



la STS 16 de mayo y 3 de junio de 1983 y 6 de febrero de 1987 si bien referidos al antiguo artículo 1218 del Código civil y la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales modificada parcialmente por Ley 48/ 78 que para "los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado" el secreto o limitado conocimiento queda amparado directamente por la propia Ley en los siguientes términos: "los órganos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación, salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente «clasificada», cuyo secreto o limitado conocimiento queda amparado por la presente Ley. Tendrán carácter secreto, sin necesidad de previa clasificación, las materias así declaradas por Ley. A los efectos de esta Ley podrán ser declaradas «materias clasificadas» los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado. Las «materias clasificadas» serán calificadas en las categorías de secreto y reservado en atención al grado de protección que requieran. La calificación a que se refiere el artículo anterior corresponderá exclusivamente, en la esfera de su competencia, al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor. La facultad de calificación a que se refiere el artículo anterior no podrá ser transferida ni delegada. Las calificaciones de secreto o reservado, hechas con arreglo a los términos de la presente Ley y de las disposiciones que reglamentariamente se dicten para su aplicación, determinarán, entre otros, los siguientes efectos: **a)** Solamente podrán tener conocimiento de las «materias clasificadas» los órganos y las personas debidamente facultadas para ello y con las

formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen...". Las actividades reservadas por declaración de Ley y las "materias clasificadas" no podrán ser comunicadas, difundidas ni publicadas, ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la Ley..."

iii)Respecto de la entrega de la copia del acta y de toda la información de la reunión del Consejo de Seguridad Nacional infringe el artículo 14.1.a) en el caso de autos, salvo la información referida en el certificado aportado.

El motivo se estima.

En el caso examinado, teniendo en consideración que:

- la resolución acuerda el acceso a la entrega de toda la información incluyendo copia del acta, con la sola excepción de las deliberaciones y opiniones vertidas en ella de la reunión del día 4 de marzo de 2020 del Consejo de seguridad Nacional,

-que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 19/2013 se entiende, por tanto, autorizada la entrega de "todos los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" entre los que estarían incluidos, a la vista de la prueba practicada, en concreto, del certificado aportado, la información sobre la actualización del estado de despliegue de las distintas Operaciones y Misiones en las que participa España, el Informe sobre el estado de la amenaza terrorista en España y propuesta de aprobación del Acuerdo por el que se crea y regula el Comité Especializado contra el Terrorismo o el Informe sobre la actividad del Consejo Nacional de Seguridad Marítima, entre otros,

Debe estimarse que la Abogacía del Estado si acredita la realidad del daño a la seguridad nacional con el certificado

aportado, en tanto, en el mismo se hace constar que "2) Que, en dicha reunión, por la propia naturaleza del órgano y la asistencia de las más altas instituciones del Estado, se trataron cuestiones que afectan de manera directa a la seguridad nacional y, al respecto de su publicidad, tras un juicio de ponderación sobre la confidencialidad y el derecho de acceso a la información pública, se concluye que menoscaba el interés general en tanto la publicación del contenido de las deliberaciones y materias podría suponer un perjuicio grave para la acción del Estado en materia de seguridad nacional en los términos definidos en la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, comprometiendo las funciones encomendadas al Consejo de Seguridad Nacional en el artículo 21 de la citada Ley. En el mismo sentido, se hace constar que publicar la descripción de los elementos sometidos al juicio de ponderación afectaría igualmente al interés general en tanto se deberían desvelar los contenidos mismos.(...), de suerte que, por ello, en el caso concreto y a la vista de los intereses invocados, el interés público en proteger la seguridad nacional debe prevalecer frente al interés público en la divulgación de la citada información, estimándose proporcionado y justificado por su especial objeto y finalidad el citado límite, con excepción de la información reflejada en el citado certificado.

**SEPTIMO.**-Por último, alega la actora que la Resolución administrativa impugnada incorpora en su parte dispositiva lo siguiente: "TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.", pronunciamiento que debe ser anulado en cuanto no existe

respaldo normativo alguno que avale la existencia de la citada obligación, en tanto, el CTBG carece de funciones ejecutivas. El motivo se desestima, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 21.1 h) de la Ley 19/2013 en relación con el artículo 34 de la Ley en cuanto a la funciones del CTBG, pues, como señala al respecto la SAN sección 7 del 16 de marzo de 2021, recurso 78/2020 "TERCERO.- La negativa de la Abogacía del Estado a que el Consejo de Transparencia y de Buen Gobierno reciba una copia de la información que se solicite al reclamante es, ciertamente, desconcertante. Parece sostener que el Consejo no tiene potestad de ejecutar sus propias resoluciones firmes, y parece insinuar que la Administración podrá incumplirlas, sin que pueda intervenir dicho órgano para promover el cumplimiento, de manera que el particular se vea forzado en estos casos a presentar una demanda por inactividad ante los tribunales de justicia. Esto es incompatible con la independencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno proclamada en la ley de su creación, y no tiene ninguna base legal."

**OCTAVO.-** De lo expuesto en los fundamentos anteriores y valorando las concretas circunstancias concurrentes, a tenor del artículo 139.1 de la LJCA, no se hace expresa imposición de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y en nombre de S.M el Rey

#### **FALLO**

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, representado y defendido por la Abogacía



del Estado, contra la Resolución dictada por el CTBG número 684/2020 de fecha 13 de enero de 2021, siendo parte recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por el procuradora [REDACTED] [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado y en consecuencia:

1º.- Declaro que dicha Resolución no es ajustada a Derecho y, por ello, anulo parcialmente el punto uno y dos del citado acto impugnado en el único sentido de, con estimación parcial de la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con entrada el 14 de octubre de 2020, contra el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LA CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, se inste al Ministerio de la Presidencia Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática a que en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita la información consignada en el certificado aportado a las presentes actuaciones emitido por el 13 de abril de 2021 por el Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno en virtud del nombramiento realizado por el Real Decreto 161/2020, de 14 de enero, en ejercicio de las funciones de secretario del Consejo de Seguridad Nacional conforme al apartado 6 del artículo 3 del Real Decreto 399/2020, de 25 de febrero.

2º. Todo ello, sin hacer expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días ante este Juzgado. A estos efectos se hace saber que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50€ en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco de Santander, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes





datos: [REDACTED] y en el campo "Concepto":  
"Recurso COD 22- CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION JUDICIAL DE  
FECHA 31/01/22." Si el ingreso se hace mediante transferencia  
bancaria, deberá hacerse a la cuenta [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) indicándose en el campo  
"beneficiario" "Juzgado Central Contencioso administrativo nº  
1" y en el campo "observaciones o concepto de la  
transferencia" [REDACTED]". Al escrito de  
interposición del recurso deberá acompañarse copia del  
resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar  
la constitución previa del citado depósito.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo  
pronuncio mando y firmo.

**LA MAGISTRADA-JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha  
sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal  
que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de  
las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las  
víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con  
fines contrarios a las leyes.